

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2016-0006-00
Demandante: Carlos Fernando Gallardo Basto
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Subsanados dentro del término, los defectos de la demanda señalados en el auto inadmisorio del 10 de marzo de 2016, el despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda en el presente asunto.

Respecto a la competencia, este Tribunal la tiene, como quiera que se cumple con lo señalado en los artículos 152 numeral 2, en concordancia con el art. 157 del C.P.A.C.A., además de los requisitos formales previstos en los arts. 162 a 166 del CPACA. Respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no se requerirá, por tratarse de un asunto que versa sobre la solicitud de un derecho pensional, el cual tiene la connotación de irrenunciable, imprescriptible e inconciliable.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado, por el señor Carlos Fernando Gallardo Basto en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

17 ABR 2016

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

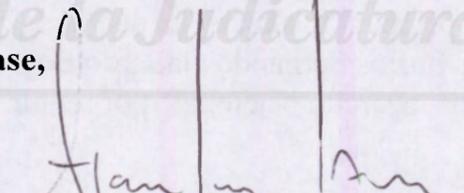
Sexto: Reconocer personería para actuar, al Doctor Luis Erneider Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 19454 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.¹

Séptimo: Córrese traslado común por el término de 30 días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

De igual manera, exhórtese a la Secretaría de la Corporación, para que dentro del término de traslado de la demanda, le corra traslado a los dictámenes periciales obrantes a fl. 8-9 y 10-11.

Octavo: Se advierte a los demandados el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Notifíquese y Cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

¹ Poder visible a fl. 1 del C. No. 1 Tribunal.